

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. CARLOS LEONARDO MADRID VARELA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1º, 2º, 12 fracciones I y IV, 87, 91 y 116, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 1º, 2º y 3º fracción II y V, de la Ley Orgánica de la Ley de la Administración Pública el Distrito Federal vigente; 1º párrafos primero y segundo, 2º, 3º fracción IV, 6º, 8º, 194, 196 fracción XII y 197, todos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 1º, 2º fracciones XVI, XVIII, 73, 76, 79, 81 fracción III y XIV de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 66, 67 y 72 fracción XIV del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en cumplimiento y ejecución del Acuerdo No. 205/8 aprobado por el Consejo Directivo de esta Junta en su sesión ordinaria No. 205 celebrada el veinte de enero de 2016, se hace del conocimiento el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

El Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 3º fracción IV, 6º último párrafo y 197 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 70, 71, 72 fracción XIV, 73 fracción I, 74, 75, 81 fracciones III, XIV y XVII y 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como 6, 21, 42, 69 fracción VI, 74, 75 fracción I, 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como 1, 2, 3 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción VI del artículo 197 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la fracción XIV del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, imponen a la Junta establecer un registro de las Instituciones de Asistencia Privada.

SEGUNDO. Que la fracción XIV del artículo 81 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, aclara que la atribución de establecer el Registro corresponde al Consejo Directivo de la Junta, citando: “Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y, con base en éste, elaborar un directorio que contenga la información señalada en el artículo 87 de esta Ley”.

TERCERO. Que el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal precisa los elementos que habrá de contener el Registro y al efecto señala los siguientes:

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;
- II. Los nombres de los miembros de su patronato, y
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.”

El citado precepto añade que:

“A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación.

Con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite.”

CUARTO. Que el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone qué debe entenderse por elementos de identidad, y señala, enunciativamente los siguientes:

“... clave del Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, correo electrónico, página de internet y los demás que establezca el Consejo Directivo.”

El artículo referido además precisa:

“Todos los datos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser los oficiales de las Instituciones, no pudiendo identificarse con los personales de sus Fundadores, Asociados, Patronos, directivos o empleados.

La información deberá ser proporcionada por las Instituciones mediante escrito firmado por un representante legal debidamente acreditado, en que manifieste su consentimiento para publicar los datos referidos.”

QUINTO. Que el artículo 81 fracción III de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone que el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus fines, tendrá la atribución de elaborar y aprobar las reglas de operación interna para el mejor cumplimiento de su objeto.

SEXTO. El registro se integrará tomando en cuenta los elementos de los artículos 6, 21, 42, 69 fracción VI, 74, 75 fracción I, 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

SÉPTIMO. Que con la finalidad de dar cumplimiento a los preceptos legales citados y claridad respecto de la integración del Registro de Instituciones de Asistencia Privada, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

Título Primero Disposiciones generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, así como las bases de su organización y operación, con la información de las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal considerada pública conforme al artículo 87 de la Ley.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Directivo de la Junta;
- II. Constancia: el documento administrativo emitido por la Dirección Jurídica expedido a solicitud de las Instituciones que contenga los Datos inscritos en el Registro relativos a la Institución de que se trate;
- III. Dato (o su plural): cada uno de los elementos que integran el Registro, y que se detallan en las presentes Reglas;
- IV. Directorio: el Directorio de Instituciones que aparezca publicado cada año en el portal Web de la Junta, mismo que se integra con los Datos del Registro.
- V. Institución (o su plural): Institución de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- VI. Junta: la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- VII. Ley: la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal;
- VIII. Presidente: el Presidente de la Junta
- IX. Registro: al Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- X. Reglamento: el reglamento de la Ley, y
- XI. Reglas: las presentes Reglas para la Integración del Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Título Segundo De los Principios Registrales

TERCERA.- El Registro funcionará observando los principios registrales, que explican el contenido y función del Registro, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Publicidad: Es el principio y función básica del Registro que consiste en dar a conocer los Datos de las Instituciones, a través de sus respectivos asientos y, mediante la expedición de constancias a solicitud de las Instituciones.

II. Inscripción: Es el principio por el cual la Junta está obligada a asentar en el Registro los Datos que determinen la Ley y el Reglamento.

III. Consentimiento: Necesidad de la expresión de la voluntad de la Institución acreditada fehacientemente, a efecto de que se inscriba, modifique o rectifique algún Dato.

IV. Tracto Sucesivo: Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma Institución.

V. Rogación: Es un principio que implica que la Dirección Jurídica no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada, sólo en el caso de los Datos a que se refieren las fracciones IX a XII de la Regla Cuarta.

Título Tercero De los Datos

CUARTA.- En el Registro se inscribirán los siguientes Datos de las Instituciones:

- I. El nombre o denominación y número de registro;
- II. El domicilio legal;
- III. El domicilio de sus establecimientos;
- IV. El objeto;
- V. Los nombres de los integrantes de su Patronato;
- VI. Las actividades que realiza;
- VII. La descripción de los servicios asistenciales que presta;
- VIII. La clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IX. El número de teléfono;
- X. La dirección de correo electrónico;
- XI. La dirección de la página de internet o de sus redes sociales y,
- XII. El nombre de su Director General o análogo.

QUINTA.- La inscripción de los Datos a que se refieren las fracciones I a VII de la Regla anterior será obligatoria. La inscripción de los relativos a las fracciones de la VIII a la XII de la Regla anterior será siempre a petición de la Institución interesada, cuando se satisfagan los requisitos de la Ley, del Reglamento, y de estas Reglas.

La modificación de los Datos, cuando sea procedente, podrá realizarse de oficio o a petición de parte interesada, cuando se satisfagan los requisitos de la Ley, del Reglamento, y de estas Reglas.

Título Cuarto De las Inscripciones

SEXTA.- Las inscripciones generarán un asiento registral, que estará conformado por una carátula y cuando menos los Datos a que se refieren las fracciones I a VII de la Regla Cuarta; y deberá contener además los Datos a que se refieren las fracción VIII a XII de la misma Regla Cuarta, cuando así lo hayan solicitado las Instituciones en los términos de estas Reglas.

SÉPTIMA.- La carátula contendrá la siguiente información, por su orden:

- I. La razón de apertura del asiento registral, la que deberá estar debidamente fundada y motivada y firmada por el titular de la Dirección Jurídica.
- II. El acto de autorización de la constitución o transformación emitido por la Junta o la autoridad competente al momento de otorgarse el mismo, que corresponderá al acto administrativo mediante el cual le es, o fue reconocida personalidad jurídica a una Institución, de conformidad con las leyes vigentes en cada tiempo y,
- III. El instrumento que contenga la protocolización ante notario público de la constitución o transformación.

Será procedente la inscripción de una Institución a partir de la fecha del acto administrativo mediante el cual le es o fue reconocida personalidad jurídica a una Institución.

Respecto de la información a que se refiere la fracción tercera de la presente Regla, será el número del instrumento público y la fecha de su otorgamiento a que se refiere la misma. Esta información se integrará al Registro una vez que el notario público ante quien se otorgue el instrumento de protocolización que corresponda, presente la copia certificada en términos del artículo 99 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

OCTAVA.- La documentación con la que se deberá acreditar la inscripción del nombre o denominación y número de registro, el objeto y los nombres de los integrantes de su Patronato, referidos en las fracciones I, IV y V de la Regla Cuarta, consiste por su orden en:

- I. El acto administrativo de autorización de la constitución, transformación, reforma del estatuto, o designación de Patronato, según sea el caso, de conformidad con las leyes vigentes en cada tiempo y,
- II. El instrumento que contenga la protocolización ante notario público de la constitución, transformación, reforma del estatuto o designación de Patronato, según corresponda.

Será procedente la inscripción a partir de la fecha del acto administrativo correspondiente.

Respecto a la fracción segunda de la presente Regla, será la fecha de otorgamiento del instrumento público a que se refiere la misma. Este dato se integrará al Registro una vez que el notario público ante quien se otorgue el instrumento de protocolización que corresponda, presente la copia certificada del instrumento en términos del artículo 99 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

NOVENA.- La documentación con la que se deberá acreditar la inscripción del Dato relativo al domicilio legal, referido en la fracción II de la Regla Cuarta, deberá consistir en la constancia emitida por el Servicio de Administración Tributaria relativa al domicilio, o el aviso de cambio del mismo debidamente presentado ante dicha autoridad.

DÉCIMA.- La documentación con la que se acreditará la inscripción de los Datos relativos a domicilio de sus establecimientos, las actividades que realiza y la descripción de los servicios asistenciales que presta, referidos en las fracciones III, VI y VII de la Regla Cuarta deberá consistir en:

- I. El escrito debidamente firmado por un representante de la Institución, en el que manifieste su petición para que sean inscritos o modificados los Datos, declarando bajo protesta de decir verdad que los Datos cuya inscripción se pretende son verdaderos. En este supuesto, se asentará la razón: "Información proporcionada por la Institución bajo protesta de decir verdad".
- II. Para el caso de la inscripción de los Datos relativos a inmuebles que se ubiquen dentro del territorio del Distrito Federal, invariablemente se requerirá el informe de visita que dirija el titular de la Dirección de Análisis y Supervisión al titular de la Dirección Jurídica, debidamente fundado y motivado, en el que se haga constar el domicilio de los establecimientos de la Institución que corresponda, las actividades que realiza y la descripción de los servicios asistenciales que presta, o cualesquiera de dichos Datos.

DÉCIMA PRIMERA.- Para la inscripción o modificación de los Datos relativos a la clave del registro federal de contribuyentes, número de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección de la página de internet o de sus redes sociales y nombre de Director General o análogo, referidos en las fracciones de la VIII a XII de la Regla Cuarta, la documentación que se deberá presentar consiste en:

- I. El escrito debidamente firmado por un representante de la Institución, en el que manifieste su petición para que sean inscritos o modificados tales Datos, declarando bajo protesta de decir verdad que los Datos cuya inscripción o modificación se pretende son verdaderos y en el que se manifieste expresamente su consentimiento para ser integrados;
- II. La copia simple de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y,
- III. La documentación con la que se acredite el nombramiento del Director General o análogo de la Institución de que se trate, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto señale el estatuto de cada Institución.

DÉCIMA SEGUNDA.- A toda solicitud de inscripción o modificación deberá recaer respuesta escrita, ya sea informando la procedencia de la anotación, previniendo al solicitante respecto de las deficiencias contenidas en la misma o, en su caso, negándola por no cumplir los requisitos señalados en la Ley, el Reglamento o las presentes Reglas.

DÉCIMA TERCERA.- En el supuesto de que el Consejo Directivo haya determinado el inicio del proceso de extinción de una Institución y, en consecuencia, ordenado su liquidación, habrá de agregarse junto a la denominación la leyenda de “en liquidación”, entendiéndose limitadas las actividades asistenciales, según dicte al propio acuerdo del Consejo Directivo.

DÉCIMA CUARTA.- En el supuesto de que el Consejo Directivo resuelva la conclusión de la liquidación y consecuente extinción de una Institución, la Dirección Jurídica deberá cancelar el asiento registral de la Institución.

El asiento registral relativo a la cancelación deberá contener los datos del acto administrativo en que conste la conclusión de la liquidación y consecuente extinción de una Institución, así como los datos de las constancias de las cancelaciones de las inscripciones de la Institución ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y ante el Servicio de Administración Tributaria, y habrá de agregarse junto a la denominación la leyenda de “extinta”.

Tratándose de la extinción por fusión, la fusionante deberá de informar sobre la cancelación de los registros de la Institución fusionada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad y ante el Servicio de Administración Tributaria. En cualquier caso, la cancelación ante este Registro será procedente aun cuando no se cuente con las constancias de estas cancelaciones, datos de los que se tomará nota una vez notifique lo correspondiente la fusionante.

En cualquier caso, para dejar constancia de la historia de una Institución, en el Registro habrán de conservarse los Datos de las Instituciones debidamente extintas.

Título Quinto De las Consultas y Constancias

DÉCIMA QUINTA.- La Dirección de Tecnología de Información y Comunicación mantendrá disponible y accesible al público en general un Directorio de Instituciones en el portal Web de la Junta, con los Datos del Registro, lo anterior en los términos y para los efectos de los artículos 72 fracción XIV, 81 fracción XIV y 87 de la Ley, así como 69 fracción VI y 80 del Reglamento.

DÉCIMA SEXTA.- Las constancias de inscripción solamente serán expedidas previa solicitud de la Institución que la requiera, para lo cual deberá presentar ante la Junta escrito debidamente firmado por un representante de la misma con facultades de administración, en el que solicite la emisión de la Constancia.

Título Sexto De la Organización del Registro

DÉCIMA SÉPTIMA.- La operación del Registro y su mantenimiento al día estará a cargo de la Dirección Jurídica, quien se auxiliará de las áreas de la Junta en al ámbito de sus respectivas competencias, las que tendrán la obligación de proporcionar los Datos que integren el Registro.

DÉCIMA OCTAVA.- La Dirección de Tecnología de Información y Comunicación de la Junta proveerá la herramienta tecnológica necesaria para capturar los Datos que integran el Registro, así como para resguardar los soportes documentales electrónicos.

DÉCIMA NOVENA.- La Dirección Jurídica verificará documentalmente la información proporcionada por las demás áreas, la que deberá constar en los expedientes respectivos, e ingresará los Datos de las Instituciones en la herramienta tecnológica que para tal efecto provea la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación de la Junta.

VIGÉSIMA.- Es obligación de los integrantes de la Junta identificar errores, omisiones o actualizaciones de los datos de registro según vayan conociendo de asuntos de cada Institución y dar aviso por escrito a la Dirección Jurídica acompañando la documentación relativa y señalando su ubicación en el expediente de que se trate a fin de que la Dirección Jurídica los actualice y los corrija de acuerdo a estas reglas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La Dirección Jurídica, para efecto de estas Reglas, tendrá las siguientes facultades:

I. Abrir y cancelar el asiento registral;

- II. Inscribir los Datos de las Instituciones;
- III. Modificar los Datos de las Instituciones;
- IV. Negar la Inscripción de aquellos Datos que no cumplan con los requisitos para su registro, fundando y motivando su negativa conforme a la normatividad aplicable;
- V. Expedir las Constancias que soliciten las Instituciones, sobre los asientos registrales;
- VI. Proponer al Consejo Directivo los lineamientos, normas, y políticas a seguir para la operación del Registro, y
- VII. Las demás que le asignen la Ley, el Reglamento, los Manuales Administrativos, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Dirección Administrativa, para efecto de estas Reglas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar el apoyo que necesario a fin de lograr los instrumentos administrativos y contar con los recursos materiales, humanos, financieros y operativos para el debido establecimiento, y adecuada organización y operación del Registro;
- II. Resguardar los expedientes físicos que se generen en los términos de la legislación aplicable y,
- III. Las demás que le asignen la Ley, el Reglamento, los Manuales Administrativos, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

VIGÉSIMA TERCERA.- La Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, para efecto de estas Reglas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar la herramienta tecnológica necesaria para capturar y consultar los Datos que integran el Registro, así como para resguardar los soportes documentales electrónicos.
- II. Las demás que le asignen la Ley, el Reglamento, los Manuales Administrativos, el Consejo Directivo y el Presidente de la Junta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor diez días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena la apertura del Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Para efectos de lo dispuesto por las fracciones I a VII de la Regla Cuarta, la información que servirá como base para la conformación del Registro será aquella con la que se cuente y que esté vigente a la fecha de la entrada en vigor de estas Reglas.

Para efectos de lo dispuesto por las fracciones VIII a XII de la Regla Cuarta, la información que servirá como base para la conformación del Registro será aquella que proporcionen las Instituciones de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Quinta y Décima Primera de estas Reglas.

TERCERO. La Dirección Jurídica expedirá los formatos de los asientos registrales (carátula, inscripciones, modificaciones y de cancelación), así como de las Constancias dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de las presentes Reglas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO. El número de registro que corresponderá a cada Institución será el mismo que históricamente les ha correspondido de acuerdo a los expedientes que obran en el archivo de la Junta, y que se reproduce en el documento anexo a las presentes Reglas y que está a disposición de la Institución que lo solicite.

En lo sucesivo, el número de registro que se asignará a las Instituciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de estas Reglas será aquel consecutivo que siga en orden ascendente al último, y que en cualquier caso será asignado por el Consejo Directivo en la misma sesión en la que se autorice su constitución.

Lo anterior sin perjuicio de que de la revisión de la documentación correspondiente se desprenda la necesidad de alguna modificación o inclusión a la lista que antecede.

QUINTO. Se ordena a la Dirección Jurídica realice las gestiones necesarias ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal a efecto de corroborar los datos de las Instituciones que se hayan constituido de conformidad con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente y las que le antecedieron.

Para tales efectos se ordena a la Dirección Administrativa realice las previsiones presupuestales necesarias para proveer a la Dirección Jurídica los recursos necesarios para el cumplimiento de dicho fin.

SEXTO. La Dirección de Análisis y Supervisión remitirá a la Dirección Jurídica la información que posea a la fecha de publicación de estas Reglas, relativa a los Datos de domicilio legal, el domicilio de los establecimientos, las actividades que realizan, así como la descripción de los servicios asistenciales que prestan, referidos por las fracciones II, III, VI y VII de la Regla Cuarta de las presentes Reglas, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la publicación de las presentes Reglas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SÉPTIMO. En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas, sea aprobado el uso de medios electrónicos de comunicación entre las Instituciones y la Junta, deberá atenderse la normatividad en materia de firma electrónica o cualquier otra que para tal efecto se expida.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes Reglas.

En la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero del año dos mil dieciséis, firman los integrantes del CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL presentes, al tenor de los fundamentos y motivos expuestos.

**LIC. CARLOS LEONARDO MADRID
VARELA**

Presidente de la junta de Asistencia Privada del
Distrito Federal

LIC. CARLOS MAURICIO MEDINA GÓMEZ

Por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

**LIC. MARÍA ASUNCIÓN FIGUEROA
GÓMEZ**

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ING. JORGE LUIS PÉREZ LERMA

Consejero Representante del Rubro de Niños y
Jóvenes

**LIC. MA. LEONOR MÓNICA VAN DER
VLIET CAMPERO**

Consejera Representante del Rubro de Adultos
Mayores

**MTRO. JOSÉ RAMÓN AMIEVA
GÁLVEZ**

Secretario de Desarrollo Social del Distrito
Federal

LIC. LORENA MIGOYA MASTRETTA

Por la Secretaria de Gobierno del Distrito
Federal

**LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ
TREVIÑO**

Por la Secretaría de Salud del Distrito Federal

**LIC. MÓNICA ANGÉLICA ÁVILA
TORRES**

Por la Dirección General del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del Distrito
Federal

**DR. JOSÉ ANTONIO GERARDO
EZQUERRA**

Consejero representante del rubro de
Educación y Desarrollo Comunitario

**SRA. MARÍA DEL PILAR SERVITJE
MONTULL DE MARISCAL**

Consejera Representante del Rubro de Salud y
Adicciones

**LIC. GERARDO ARTURO LIMÓN
ESPÍNDOLA**

Consejero Representante del Rubro de
Donantes y Prendarias

MTRA. MA. ESTELA MEDINA ACOSTA

Consejera Representante del Rubro de
Discapacidad y Rehabilitación

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo por el que se emiten las Reglas para la integración del Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal dictadas por el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal el día 20 de enero de 2016. -----

-----Después de la línea no hay texto-----

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 2016.

(Firma)

**Lic. Carlos Leonardo Madrid Varela
Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal**
